

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ORIENTAL BANK & TRUST
Recurrido

v.

ADRÍAN MERCADO JIMÉNEZ,
TERESA VIZCARONDO TORO, por
sí y en representación de la
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA POR
AMBOS; **FIDEICOMISO MERCADO-
VIZCARRONDO, FIDUCIARIO
FIDEICOMISO MERCADO
VIZCARRONDO MANAGEMENT
CORPORATION**
Peticionarios

KLCE201900190

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Región Judicial
de San Juan

Número:
K CD2010-1717

Sobre: Cobro de
dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Birriel Cardona, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2019.

Comparece el Fideicomiso Mercado Vizcarrondo por conducto de su fiduciario Fideicomiso Mercado Vizcarrondo Management Corporation (Fideicomiso; peticionario) mediante recurso de certiorari y nos solicita la revisión de la Resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI) el 7 de diciembre de 2018 y notificada el 10 de diciembre de 2018. En esta, el TPI declaró “No Ha Lugar” la solicitud de el peticionario para que se eliminaran alegaciones de la parte recurrida y para que se eliminara una de sus testigos.

Adelantamos que, por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I

El 12 de mayo de 2010 el Banco Bilbao Vizcaya (Banco) presentó *Demanda*¹ sobre cobro de dinero contra el señor Adrián Mercado, la señora Teresa Vizcarrondo Toro y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos (matrimonio Mercado Vizcarrondo). El 3 de agosto de 2010 el matrimonio Mercado Vizcarrondo presentó

¹ Véase págs. 11-12 del *Certiorari*.

Contestación a Demanda. Surge del expediente que el 3 de agosto del 2010 el Banco presentó *Moción de aseguramiento de efectividad de sentencia* con el propósito de lograr el embargo de una propiedad inmueble del matrimonio Mercado Vizcarrondo.² Así las cosas, surge también que el TPI celebró vista de embargo el 13 de septiembre de 2010 y que allí surgió que el matrimonio Mercado Vizcarrondo donó en fideicomiso dicha propiedad inmueble a Mercado Vizcarrondo Management Corporation mediante la Escritura Número 10 de Donación del 30 de junio de 2010 ante el notario público Luis Manuel Pavía Vidal. Surge, además, que el 14 de agosto de 2010 el TPI emitió *Orden y Mandamiento de Embargo*.

Tras varios incidentes procesales, el 21 de junio de 2012 el Banco presentó *Demanda Enmendada*³ para añadir la causa de acción por fraude de acreedores. Sostuvo que la donación por parte del matrimonio Mercado Vizcarrondo fue un acto fraudulento que le impedía presentar y registrar el *Mandamiento de Aseguramiento de Sentencia* que emitió el TPI, pues dicha donación se realizó por el matrimonio Mercado Vizcarrondo luego de conocer que se presentó una demanda. Solicitó así que se declarara nula la donación y se le ordenara al matrimonio Mercado Vizcarrondo retirar la Escritura de Donación del Registro de la Propiedad. El 31 de mayo de 2013 el fideicomiso presentó *Contestación a la demanda enmendada*.⁴

Así las cosas, en lo pertinente, el 30 de abril de 2018 el peticionario presentó *Moción solicitando eliminación de alegaciones y/o testigo de juicio*.⁵ En esta, sostuvo que Oriental Bank (Oriental) había incumplido con la Regla 23 de Procedimiento Civil al no haber cumplido con su deber continuo de informar sobre unas conversaciones con AXA Equitable. Por lo anterior, solicitó que se eliminaran las alegaciones de la parte demandante y/o que no se permitiera el testimonio de la señora Marisol

² Surge del expediente que se trataba de un inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal ubicada en el Condominio Laguna Park en Miramar, San Juan.

³ Véase págs. 18-22 del *Certiorari*.

⁴ Véase págs. 23-24 del *Certiorari*.

⁵ Véase págs. 27-35 del *Certiorari*.

Juarbe (Sra. Juarbe). El 4 de mayo de 2018 Oriental presentó *Oposición a moción solicitando eliminación de alegaciones y/o testigos*.⁶ El 7 de diciembre de 2018, notificada el 10 de diciembre del mismo año, el TPI emitió *Resolución*⁷ mediante la que declaró “No Ha Lugar” las solicitudes de eliminación de las alegaciones de la parte demandante y de la eliminación de testigo.

Inconforme, 26 de diciembre de 2018 el peticionario presentó *Moción solicitando reconsideración de resolución emitida el 7 de diciembre de 2018, notificada el 10 de diciembre de 2018*.⁸ El 11 de enero de 2019 el TPI emitió *Orden*⁹ en la que declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración. Aun inconforme, el peticionario acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* en el que nos señala la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al denegar la solicitud de eliminación de alegaciones y/o testigo de la parte demandante, toda vez que [e]sta ha incumplido con el deber continuo del descubrimiento de prueba, a la luz de comunicaciones ex partes surgidas entre la parte demandante y la compañía de seguro Axa Equitable.

Transcurrido el término reglamentario sin que la parte recurrida haya comparecido, resolvemos.

II

El auto de *certiorari* en casos civiles

En nuestro ordenamiento jurídico, el auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior”. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). El auto de *certiorari* se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”. *Id.* En lo pertinente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone lo siguiente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia,

⁶ Véase págs. 36-40 del *Certiorari*

⁷ Véase págs. 42-43 del *Certiorari*.

⁸ Véase págs. 44-50 del *Certiorari*.

⁹ Véase pág. 51 del *Certiorari*.

solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y **por excepción** a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro.)

Es decir, la norma que impera es que el asunto que se nos plantee en el auto de *certiorari* deberá tener cabida bajo alguna de las materias reconocidas en la citada Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Esto último, debido a que el mandato de la mencionada regla dispone taxativamente que “solamente será expedido” el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”.

Así pues, para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* debemos realizar un análisis que consiste en dos pasos. Primero, debemos determinar si el asunto que se trae a nuestra consideración versa sobre alguna de las materias especificadas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Este análisis es mayormente objetivo. Por ello, se ha señalado que “los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1”. Hernández

Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., LexisNexis, San Juan, 2010, pág. 476.

Superada esta primera etapa, procede entonces llevar a cabo un segundo análisis relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción que se nos encomendó para autorizar la expedición del auto de *certiorari* y adjudicar sus méritos. Aun tratándose de un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B R.40, establece siete criterios que debemos tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*. Así, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone que para determinar si expedimos un auto de *certiorari* debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Regla 40, *supra*, debemos evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido [o] una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Recordemos que la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,¹⁰ sino que como Tribunal revisor debemos ceñirnos a los criterios antes señalados.

¹⁰ *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012) que cita a *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Si luego de evaluar los referidos criterios, decidimos no expedir el recurso, podemos fundamentar nuestra determinación, pero no tenemos la obligación de así hacerlo.¹¹

III

En el presente caso como único señalamiento de error, el peticionario sostiene que el TPI incidió al declarar “No Ha Lugar” su solicitud para que se eliminara las alegaciones de la parte demandante o el testimonio de la Sra. Juarbe.

Para determinar si debemos expedir el auto de *certiorari* solicitado, en primer lugar, nos corresponde determinar si el asunto que se nos plantea versa sobre alguna de las materias contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. La contestación a dicha interrogante es en la afirmativa pues se trata, en parte, de una solicitud de eliminación de un testigo de hechos. No obstante, nuestro análisis no culmina aquí. Debemos, en segundo lugar, analizar el asunto que se nos plantea a la luz los criterios contenidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Realizado con detenimiento dicho análisis, no encontramos nada en el expediente que no lleve a concluir que con su determinación el TPI haya incurrido en error, prejuicio o parcialidad que amerite nuestra intervención como tribunal revisor. Cónsono con lo anterior, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

IV

Por los fundamentos que anteceden, y en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹¹ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.